

En caso de no alcanzarse dicho número de asistentes quedará constituido, en segunda convocatoria, treinta minutos después, con los miembros asistentes, siempre que se encuentren presentes quienes ostenten la Presidencia y la Secretaría o, en su caso, quienes les sustituyan y, al menos, cinco Vocales.

2.- Los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos de los asistentes, dirimiendo los empates el voto de quien presida la sesión.

3.- El Observatorio funcionará en Pleno o en Comisiones de Trabajo existiendo además una Comisión Permanente.

Artículo 6.- El Pleno.

1.- El Pleno está integrado por la totalidad de los miembros del Observatorio.

2.- Son funciones del Pleno:

- a) Seleccionar los asuntos a abordar por el Observatorio.
- b) Crear las Comisiones de Trabajo que estime pertinentes.
- c) Establecer el régimen de funcionamiento de la Comisión Permanente y de las Comisiones de Trabajo.

3.- El Pleno se reunirá, con carácter ordinario, al menos, una vez al año y, con carácter extraordinario, cuando lo convoque la Presidencia, a iniciativa propia o a solicitud de, al menos, la mitad más una de las Vocalías.

Artículo 7.- Las Comisiones de Trabajo.

1.- El Pleno del Observatorio podrá constituir cuantas Comisiones de Trabajo estime conveniente para el estudio de temas concretos en materia de mujer y, en todo caso, de los siguientes:

- Empleo.
- Violencia de género.
- Ámbito rural.
- Publicidad y medios de comunicación.

2.- En las Comisiones podrán participar expertos y personal técnico con el fin de elaborar los informes que sean pertinentes.

3.- El régimen de funcionamiento de las Comisiones de Trabajo será establecido por el Pleno del Observatorio.

Artículo 8.- La Comisión Permanente.

1.- La Comisión Permanente es el órgano encargado de velar por el buen funcionamiento del Observatorio.

2.- La Comisión Permanente estará integrada por:

- Quien ostente la Presidencia del Observatorio.
- Quien ostente la Vicepresidencia del Observatorio.
- Las Vocalías del Observatorio siguientes:
 - La persona titular de la Dirección General de Familia o persona en quien delegue.
 - La persona titular de la Dirección General de Economía Social o persona en quien delegue.
 - La persona titular de la Dirección de Comunicación o persona en quien delegue.
 - Dos representantes de la Confederación de Organizaciones Empresariales de Castilla y León (CECALE), designados por éstas.
 - Un representante de cada una de las Organizaciones Sindicales más representativas de la Comunidad de Castilla y León, designado por éstas.

3.- La Comisión Permanente tendrá las siguientes funciones:

- a) Proponer actuaciones en el marco de las funciones a desarrollar por el Observatorio.
- b) Adoptar las medidas necesarias para la aplicación de las líneas de actuación del Observatorio, aprobadas en el Pleno.
- c) Fijar las directrices y disponer lo necesario para la elaboración de los estudios e informes que se acuerden en el Pleno.
- d) Efectuar el seguimiento de las actividades que se realicen en las diferentes Comisiones de Trabajo.
- e) Fijar el calendario y coordinar los trabajos de dichas Comisiones.
- f) En general, todas aquellas que le atribuya el Pleno del Observatorio.

4.- El régimen de funcionamiento de la Comisión Permanente, que se reunirá al menos dos veces al año, será establecido por el Pleno del Observatorio.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Constitución del Observatorio.

El Observatorio se constituirá dentro de los veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. La convocatoria para la sesión constitutiva será realizada por la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades.

Segunda.- Medios materiales y personales.

La Dirección General de la Mujer atenderá, con cargo a sus actuales medios personales y materiales, a la constitución y funcionamiento del nuevo órgano colegiado, sin que se pueda generar, en ningún caso, aumento de las dotaciones presupuestarias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Régimen Jurídico supletorio.

En todo lo no previsto en el presente Decreto se estará a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título V de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

Segunda.- Habilitación normativa.

Se autoriza a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades para dictar cuantas disposiciones de desarrollo de este Decreto sean precisas.

Tercera.- Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 21 de abril de 2005.

*El Presidente de la Junta
de Castilla y León,*

Fdo.: JUAN VICENTE HERRERA CAMPO

*La Consejera de Familia e Igualdad
de Oportunidades,*

Fdo.: ROSA VALDEÓN SANTIAGO

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

DECRETO 31/2005, de 21 de abril, por el que se aprueban las tarifas de precios públicos aplicables a las actividades que conforman el Programa «Cursos de verano 2005».

La Consejería de Educación realizará durante el año 2005 el Programa «Cursos de verano 2005», que constituye un conjunto de acciones educativas encaminadas a que los escolares de Castilla y León puedan aprender y dominar la lengua inglesa, así como las tecnologías de la información y la comunicación.

Las contraprestaciones por estos servicios que presta la Consejería de Educación tienen la consideración jurídica de precio público de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.

El artículo 19 de la citada Ley establece que, en general, la cuantía de los precios públicos se fijará de modo que, como mínimo, cubra los costes económicos de las actividades en relación con los cuales se establezcan, si bien en su apartado 2 permite que se señalen precios públicos a escala inferior cuando existan razones de interés público que lo justifiquen. En este supuesto, teniendo en cuenta la utilidad derivada de la prestación administrativa para el interesado se ha considerado que el objetivo primordial de esta acción no ha de ser el equilibrio financiero sino el facilitar a los alumnos par-

tipantes un aprendizaje más intenso de la lengua inglesa o en la utilización de las nuevas tecnologías del tratamiento de la información.

Por otro lado, y de conformidad con el artículo 12.2 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, se han aplicado las correspondientes bonificaciones a los miembros de estas familias.

Asimismo, el artículo 17 de la Ley 12/2001 dispone que el establecimiento o modificación de los precios públicos se realizará mediante Decreto de la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero que en cada caso corresponda por razón de la materia, previo informe de la Consejería de Hacienda.

Finalmente, estos precios públicos han sido informados favorablemente por la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 122/2003, de 23 de diciembre, de creación y regulación de la Comisión Delegada para Asuntos Económicos.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Educación, previo informe de la Consejería de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 21 de abril de 2005

DISPONE:

Artículo único.— Se aprueban las siguientes tarifas de los precios públicos aplicables a las actividades que conforman el programa «Cursos de verano 2005»:

- Precio ordinario por alumno y turno: 190 euros.
- Precio por alumno y turno que acredite la condición de miembro de familia numerosa de categoría general: 95 euros.
- Quedan exentos los alumnos que acrediten la condición de miembros de familias numerosas de categoría especial.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— *Aplicación.*

Se faculta al Consejero de Educación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para llevar a cabo la ejecución y desarrollo del presente Decreto.

Segunda.— *Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 21 de abril de 2005.

*El Presidente de la Junta
de Castilla y León,*

Fdo.: JUAN VICENTE HERRERA CAMPO

El Consejero de Educación,

Fdo.: FCO. JAVIER ÁLVAREZ GUIASOLA

ORDEN EDU/544/2005, de 26 de abril, por la que se garantiza la prestación de servicios mínimos en la Universidad de Salamanca.

La Constitución Española reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses.

El derecho a la huelga no es un derecho absoluto, sino que puede experimentar limitaciones o restricciones en su ejercicio, y debe ser conjugado con la garantía de que se atiende a los intereses generales y se mantengan los servicios públicos de reconocida e inaplazable necesidad, de forma tal que se evite la producción de situaciones de desamparo.

El artículo 28.2 de la Constitución establece la posibilidad de acordar medidas cuya finalidad sea garantizar el funcionamiento de los citados ser-

vicios esenciales de la Comunidad, cuyo desarrollo se encuentra en el párrafo segundo del artículo 10 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, y, en el ámbito de la Administración, en el Real Decreto 1479/1988, de 9 de diciembre, por el que se establecen las normas para garantizar el mantenimiento de los servicios esenciales en la Administración del Estado, cuyo artículo 4 incluye entre estos servicios, los de control de acceso a los edificios.

En consecuencia, ante el anuncio de una situación de huelga, es imprescindible adoptar las medidas necesarias para asegurar el mantenimiento de los servicios públicos mínimos y esenciales, de modo que sin coartar los derechos individuales se atienda al interés general.

De conformidad con dichas premisas y en lo que se refiere a la huelga convocada en la Universidad de Salamanca, se hace necesario el establecimiento de unos servicios mínimos de control de acceso a los centros públicos que, comprendiendo la apertura de aquéllos, garantice la seguridad de los edificios y dependencias, abiertas desde las 8:00 horas de la mañana, así como el acceso de aquellos trabajadores que deseen ejercer su derecho al trabajo. Estos servicios mínimos han de consistir, necesariamente, en al menos una persona por cada centro de trabajo.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 21/2002, de 27 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, en relación con el artículo 10 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo,

RESUELVO:

Primero.— El ejercicio del derecho de huelga del Personal de Administración y Servicios de la Universidad de Salamanca, prevista desde las 9:00 horas hasta las 10:30 horas del día 28 de abril de 2005, se entenderá condicionado al mantenimiento de los servicios esenciales.

Segundo.— Estos servicios esenciales comprenderán, a fin de garantizar la seguridad de los edificios y dependencias, abiertas desde las 8:00 horas de la mañana, los servicios de control de acceso a los centros públicos, prestados por un conserje, subalterno o auxiliar de servicios, encargado del control de accesos en cada centro de la Universidad de Salamanca o edificio que aloje órganos administrativos, incluidas las bibliotecas.

Tales servicios incluirán la apertura de las aulas y dependencias a las que pretendan acceder aquellos trabajadores públicos que deseen ejercer su derecho al trabajo, y afectarán a un trabajador por edificio.

Tercero.— Los servicios esenciales fijados no podrán ser perturbados por alteraciones o paros del personal designado para su prestación. Caso de producirse serán considerados ilegales y quienes los ocasionaren incurrirán en responsabilidad, que les será exigida de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

Cuarto.— Lo dispuesto en los apartados precedentes no significa limitación alguna de los derechos que los trabajadores tienen reconocidos por las normas reguladoras del derecho de huelga.

Quinto.— Al personal de Administración y Servicios de la Universidad de Salamanca que ejerza el derecho de huelga, le será de aplicación, a efectos de retribuciones, la normativa vigente.

Sexto.— La presente Orden surtirá efectos desde el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes ante el Consejero de Educación, o bien directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en el plazo de dos meses. Ambos plazos se computarán a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 26 de abril de 2005.

El Consejero,

Fdo.: FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ GUIASOLA